En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., E. M. c C/ O. A. D. R. D. T. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 298 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 206/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a E. A. S.A. a abonar a E. M. G., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE CON 92/100 ($ 485.089,92) con más los intereses determinados en el considerando IV)."*.

Dicho decisorio fue apelado el 04 septiembre 2023 (ID 1204821), por la parte demandada, recurso que fuera concedido el 07/9/2023.

Expresa agravios la recurrente el 11 septiembre 2023 (ID 1216014), contestando la actora el traslado conferido el 24 septiembre 2023 (ID 1233950).

Advierto que la sentencia dictada en la primera instancia ha condenado a "E. A. S.A." cuando dicha aseguradora no ha sido parte en este

proceso, mientras que quien ha sido demandada -y por ende, debe ser considerada condenada por la sentencia apelada- es "O. A. S.A.".

Es evidente que se trata de un "error de pluma" incurrido en el armado de la sentencia originaria, el que ni siquiera ha sido advertido por la dirección letrada de las partes y, en especial, de la demandada, quien nada ha dicho en sus agravios al respecto.

Por lo tanto y por evidente razones de economía procesal, he de proponer al Acuerdo corregir el referido error a fin de evitar un dispendio innecesario de actividad jurisdiccional y un evidente perjuicio a las partes por la dilación del proceso.

En consecuencia, corresponde disponer que en la parte dispositiva de la sentencia dictada en la primera instancia donde dice: *"…2) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, condenando a E. A. S.A. …"*, debe leerse: ***"… condenando a O. A. S.A."*** quien, en definitiva resultar ser la demandada en autos.

En fecha 19 de octubre de 2023, la apelante aclara que la expresión de agravios presentada, si bien manifiesta realizarlo en representación de R. A. S.A., en realidad lo hace en

representación de O. A. S.A., solicitando se tenga por aclarada tal circunstancia.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Intereses-Actualización semestral:

En primer lugar, se agravia la quejosa por cuanto la jueza de grado ordena la aplicación de intereses conforme la tasa activa del BNA, capitalizable cada seis meses, sosteniendo que el yerro resulta manifiesto.

Indica además que la sentencia confirma que corresponderá en

la etapa de ejecución calcular los intereses debiendo acumularse semestralmente al capital y el producto devengará el mismo interés, extremo que contradice –según sus dichos-, las disposiciones de la ley 24.557.

Agrega que la sentencia incurre en un evidente "anatocismo", al realizar la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al capital originario pasan a redituar nuevos intereses.

Señala asimismo –y cito textual-, "*Desde esa perspectiva y a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art.1747 del CCC, conf. ley 26.994, se debe concluir que P. A. solo se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.*"- el subrayado me pertenece-.

Que conforme la sentencia dictada en autos y capitalización semestral dispuesta a la fecha de interposición del recurso la condena en concepto de capital e intereses DISPUESTA en forma semestral IMPLICA un incremento superior al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la formula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, resultando consecuentemente arbitraria, un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido.

Entiende asimismo, la apelante que no debe interés alguno por cuanto nunca se ha encontrado en mora, y que, únicamente se podría considerar la mora una vez transcurridos quince días de notificada la sentencia.

2.2) - Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Se agravia la quejosa por cuanto, sostiene, la sentencia ha violado su propiedad privada, alterando las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la

ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Que dicha lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar a la recurrente de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa por la aplicación de una capitalización improcedente y contraria a la normativa vigente.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada: 3.1).- Intereses-Actualización semestral - Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

El escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda

contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

En el caso, no puedo soslayar el hecho que, mas allá de la aclaración efectuada por la recurrente respecto de la representación que efectuaba al momento de fundar el recurso, lo cierto es que dicho escrito en su inicio argumental señala expresamente : ” 2. Contestación de demanda presentada por P. A. S.A. “.

Que las referencias a P. A. S.A. se reiteran durante la exposición de los supuestos agravios de la recurrente.

Tal circunstancia sella la suerte negativa que ha de correr el recurso por cuanto, resulta imposible enderezar dicha argumentación, que representa a quien nunca ha sido parte de la presente demanda.

Que tal situación tampoco -aunque improcedente-, puede endilgarse a un yerro de la parte actora por cuanto claramente en su líbelo de inicio demanda a O. A. S.A.

Adhiero a la corriente jurisprudencial y doctrinaria que se manifiesta a favor de la amplitud al momento de admitir o no un recurso con sujeción a la carga argumentativa que se debe cumplir para sustentar el mismo, es decir, concuerdo que ante la duda, debe estarse a la subsistencia del recurso a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

Ahora bien, sentado ello, entiendo que en el presente, el escrito que pretende fundar el recurso concedido, no cumple con los requisitos técnico-jurídicos suficientes a los fines que resulte viable para su admisión.

Se ha sostenido al respecto que: "*En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado.*"-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

Por todo lo expuesto, entiendo que el recurso debe ser declarado desierto.

4).- Conclusión:

--- - Conforme los argumentos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso (arts.268, 269 y ccdtes.CPCC)-.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a

quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la demandada vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino del recurso de apelación intentado y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los/las letrados/as de la

parte actora, Abogados/as M. C. y M. B. D. C., en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último, respecto de los/las letrados/as de la parte demandada, no se regulan honorarios por considerar inoficiosa su actuación –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Respecto a los antecedentes, considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad.

Finalmente, visto al claro error de pluma incurrido en la sentencia de grado, coincido con lo propuesto por el Dr. Hansen en cuanto a que corresponde disponer que en la parte dispositiva de la sentencia dictada en la primera instancia donde dice: *"…2) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, condenando a E. A. S.A. …"*, debe leerse: ***"… condenando a O. A. S.A."*** quien, en definitiva resultar ser la demandada en autos.

2 –Agravios de la demandada - Mora de la ART y condena al pago de intereses desde el día del accidente - La capitalización semestral de intereses - El Art. 770 incs. b y c del CCyCN – Alteración de la ecuación

económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador

Hay una cuestión sobre la que necesariamente resulta imprescindible remarcar frente al contenido de la expresión de agravios que suscriben los letrados de la demandada.

Es bueno recordar que jurisprudencialmente se ha sustentado reiteradamente que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de los Tribunales de Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que a su juicio tornarían injusta la solución adoptada por el Juzgador de la instancia anterior, a cuyo fin debe proveer a la instancia revisora de argumentos contrapuestos a los invocados por el Juzgador, para poder cotejarlos y así ponderar el error de juzgamiento, que –en el caso concreto— se atribuye al sentenciante (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, Causas N° 24.378, R.S. 178/90; 27.537, R.S. 74/92; 31.702, R.S. 147/94; Idem, Sala III, 14/12/2021, in re *"P., A. H. c/ G. C. del O. S.A. s/ Daños y Perjuicios. Autom. c/ les. o muerte (Exc. Estado)"*, LLOnline AR/JUR/195038/2021; entre otras).

El embate contra la sentencia de primera instancia llevado a cabo por medio del memorial –o expresión de agravios, en su caso— debe ser concreto, preciso y claro; en una palabra, suficiente, dado que en el sistema dispositivo que nos rige, esta pieza procesal se erige como cuña que tiende a romper el fallo atacado, pero, para ello, atento el adagio *"tantum devolutum quantum apellatum"*, hace falta que el quejoso ponga de manifiesto los errores de la providencia impugnada.

Si este embate no se cumple, o se lleva a cabo en forma deficitaria, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, la que no está facultada constitucionalmente para suplir los déficits argumentales, ni para ocuparse

de las quejas que éste no dedujo (conf. ídem, Sala II, Causa N° 22.242, R.S. 44/89).

La apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al Juzgador suplir en esa tarea al justiciable, por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Para tener por satisfechos los fines legales de dicho escrito, deben concretarse punto por punto los déficits argumentales que se atribuyen al fallo atacado, ya sea en la aplicación del derecho o, en su caso, en la apreciación de los hechos y su prueba (conf. HITTERS, *"Técnica de los recursos ordinarios"*, págs. 442/446).

Pongo especial atención que el recurrente, frente a la intimación practicada por este Cuerpo ante la discordancia en la personería invocada en la expresión de agravios –ver providencia de fecha 12/10/23— aclaró en forma expresa que "… *por un error involuntario se consignó en el encabezado del escrito "EXPRESA AGRAVIOS - PLANTEA CASO FEDERAL" la razón social R. A. S.A. cuando en realidad correspondía O. A. S.A*…". (ver ID 1266763).

Ahora bien, tal como destaca mi colega preopinante, surge de la lectura de los agravios que al desarrollar los mismos hace mención únicamente a P. A. S.A. De ello se colige que resulta imposible enderezar la deficiente argumentación so pena de afectar derechos de índole constitucional.

Así las cosas, no se observa el debido cumplimiento de la letra de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1, en razón de no tener la presentación recursiva la entidad y solidez para modificar la decisión jurisdiccional.

Por ello corresponde, declarar la deserción del recurso.

Así lo voto.

3 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo expuesto y no cumpliendo la presentación de la demandada con los recaudos mínimos exigidos por los arts. 60 de la Ley del Fuero Laboral y 268 del CPCC, es mi conclusión que debe declararse la deserción del recurso que le ha sido concedido (art. 269 CPCC y concs.).

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), resultando procedente y ajustado a derecho lo propuesto por el Sr. Juez Dr. Guillermo D. Hansen con respecto a los honorarios del letrado de la parte actora respecto de los/las letrados/as de la parte demandada y que, atento la deserción de recurso interpuesto por la demandada, no corresponde regular honorarios a sus letrados por considerar inoficiosa su actuación –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1.- DISPONER que en la parte dispositiva de la sentencia dictada en la primera instancia donde dice: *"…2) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, condenando a E. A. S.A. …"*, debe leerse: ***"… condenando a O. A. S.A."*** quien, en definitiva resultar ser la demandada en autos.

2.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto (arts.268, 269 y ccdtes.CPCC).

3.- IMPONER LAS COSTAS las costas de esta instancia a la demandada vencida (Art. 69 CPCC).

4.- REGULAR los honorarios de los/las letrados/as de la parte actora, Abogados/as M. C. y M. B. D. C., en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último, respecto de los/las letrados/as de la parte demandada, no se regulan honorarios por considerar inoficiosa su actuación –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-.

5.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- DISPONER que en la parte dispositiva de la sentencia dictada en la primera instancia donde dice: *"…2) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, condenando a E. A. S.A. …"*, debe leerse: ***"… condenando a O. A. S.A."*** quien, en definitiva resultar ser la demandada en autos.

2.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto (arts.268, 269 y ccdtes.CPCC).

3.- IMPONER LAS COSTAS las costas de esta instancia a la demandada vencida (Art. 69 CPCC).

4.- REGULAR los honorarios de los/las letrados/as de la parte actora, Abogados/as M. C. y M. B. D. C., en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último, respecto de los/las letrados/as de la parte demandada, no se regulan honorarios por considerar inoficiosa su actuación –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-.

5.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.